
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Candelario de Jesús Bretón Martínez.
Abogados:	Licdos. Zoilo Morillo Disla y Rufino Oliven Yan.
Recurrida:	Ligia Francisca Martínez Bretón.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Candelario de Jesús Bretón Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0323372-6, domiciliado y residente en el municipio y provincia de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Espaillat núm. 502, esquina calle El Conde, suite 301, Zona Colonial, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especial a los Lcdos. Zoilo Morillo Disla u Rufino Oliven Yan, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0381160-9 y 001-0063660-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Espaillat núm. 502, esquina calle El Conde, suite 301, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ligia Francisca Martínez Bretón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0178218-3, domiciliada y residente en esta ciudad, quien no estuvo representada legalmente en esta instancia.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00556, dictada el 28 de junio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: ADMITE en la forma el recurso de apelación de LIGIA MARTÍNEZ BRETÓN contra la sentencia No. 038-2015-00195 del día 25 de febrero de 2015, librada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 5ta. Sala, por ser correcto en la modalidad de su trámite y ajustarse al plazo de ley; SEGUNDO: ACOGE el aludido recurso, REVOCA íntegramente lo resuelto por el primer juez y DECLARA de oficio la inadmisibilidad por falta de interés de la acción ejercida por CANDELARIO DE JS. BRETÓN MARTÍNEZ para hacer homologar un informe pericial en el procedimiento de partición promovido por él mismo sobre los bienes relictos por la finada María Bretón Gutiérrez; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 3201-2017, emitida en fecha 31 de julio de 2017 por esta Sala,

mediante la cual se pronunció el defecto de la parte recurrida, Ligia Francisca Martínez Bretón; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Díaz Amezquita, de fecha 2 de noviembre de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, el 28 de febrero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada compareció solo la parte recurrente representada por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Candelario de Jesús Bretón Martínez y como recurrida Ligia Francisca Martínez Bretón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en homologación de informe pericial interpuesta por la parte recurrente contra la recurrida, en primera instancia, esto es, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se acogió en parte la referida demanda y se ordenó sustitución de notario para que realice las labores de partición y liquidación de bienes mediante sentencia civil núm. 038-2015-00195, de fecha 25 de febrero de 2015; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la hoy recurrida, alegando ser favorecida con un testamento; y **c)** la corte *a qua* mediante sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00556 de fecha 28 de junio de 2016, ahora impugnada en casación, decidió acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia y declarar inadmisibles por falta de interés la demanda primigenia, en la forma arriba se indicada.

La parte recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **primero:** contradicción de motivos, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil; y **segundo:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho.

En el desarrollo de su primer medio y primer aspecto del segundo medio de casación, los cuales se reúnen por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos e incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por la no motivación de su sentencia, la cual acusa un insustancial y generalizado razonamiento propenso a justificar la decisión adoptada, así como del artículo 1315 del Código Civil, al tomar como base el supuesto testamento otorgado a Ligia Francisca Martínez Bretón, que fue aportado en copia fotostática, otorgándole validez plena, cuando constaban elementos probatorios que valorar.

La parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante resolución núm. 3201-2017 de fecha 31 de julio de 2017, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

La corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...) que conforme arroja la instrucción del caso y en particular el acta de defunción que obra en el expediente, la Sra. María Bretón Gutiérrez falleció el día 5 de abril de 2020 en el municipio de Moca sin dejar herederos ni en el primero, ni en el segundo, ni en el tercer orden sucesoral; que en respuesta a estos eventos su sobrino, Candelario de Js. Bretón Martínez, incoó un requerimiento judicial de partición que fue acogido por sentencia no. 038-03-02976 del día 20 de abril de 2004; que con posterioridad a esta demanda y habiendo presentado Ligia Martínez un testamento de la difunta que le favorecía con un legado universal que abarcaba todas sus posesiones, el indicado señor promovió una acción tendente a su declaratoria de falsedad, la cual no prosperó; que tiempo después, a través de pronunciamientos tanto de

la alzada como de la Corte de Casación, la desestimación de la falsedad del testamento se hizo definitiva, consolidándose así la legitimidad de ese acto de libre disposición; que ante esta situación y habiendo adquirido firmeza la validez del testamento con el que favorecía la de cujus a su otra sobrina, hoy apelante, la Sra. Ligia Martínez Bretón, la Corte es del criterio de que la acción en homologación de peritaje ejercida mediante actuación ministerial de fecha 17 de marzo de 2003 por el Sr. Bretón Martínez debió ser declarada inadmisibile y desestimada sin examen al fondo por falta de interés; que mal pudiera la autoridad judicial mirar para otro lado y hacerse de cuenta que no pasa nada, propiciando acaso la culminación del procedimiento de partición de uno de los bienes, específicamente una vivienda emplazada en el No. 38 de la calle Benito Monción de esta ciudad que en vida perteneciera a la Sra. María Bretón Gutiérrez, que no tienen más propiedad legítima que la actual recurrente en apelación; que no puede haber interés en estas condiciones para pedir la homologación de informe pericial alguno ni mucho menos para dar continuidad a una partición que carece de objeto y de toda razón de ser; que a los fines de inadmisión pueden ser suplidos oficiosamente si responden a la noción de orden público y su visado no está condicionado a la prueba del agravio ni a la existencia de un canon legal expreso; pueden, asimismo, ser promovidos en todo estado de causa; que procede, en tal virtud, acoger el recurso, revocar la decisión impugnada y declarar de oficio la inadmisión de la acción de que se trata, tal y como se dirá en la parte dispositiva del presente fallo.

El vicio de falta de base legal alegado en el caso se produce, conforme ha sido juzgado reiteradamente por esta Corte de Casación, cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicha corte declaró inadmisibile por falta de interés la demanda original, sustentada en la validez de un testamento a favor de Ligia Francisca Martínez Bretón; que ciertamente como alega el recurrente, la corte *a qua* dotó de autoridad de cosa juzgada el testamento otorgado por la finada María Bretón Gutiérrez a su sobrina, Ligia Francisca Martínez Bretón, sin detallar las pruebas que la llevaron a establecer tales hechos, limitándose a afirmar que había adquirido firmeza por existir una decisión judicial emitida por la Corte de Casación sobre la demanda en declaratoria de falsedad, sin indicar el fallo judicial al que hace referencia.

Si bien los tribunales del fondo aprecian soberanamente la fuerza probatoria de los documentos, de los hechos y circunstancias producidos en el debate, no menos cierto es que deben dotar su decisión de una exposición clara de los hechos de la causa y los textos legales aplicables a fin de que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pueda ejercer su poder de verificación en procura de comprobar si se ha hecho en la especie de que se trate una correcta aplicación del derecho; que, en el caso ocurrente, resulta evidente que la sentencia atacada para declarar inadmisibile por falta de interés la demanda en homologación de peritaje, y consecuentemente entender que la demanda en partición ordenada mediante otra sentencia carecía de objeto, produce una incompleta y confusa exposición de los hechos concernientes a los elementos de prueba que la llevaron a esa convicción, ya que no indica cuál fue el testamento que tuvo a la vista para entender que no procedía la homologación y partición, no juzgó que cumpliera con las condiciones de solemnidad para admitir un legado universal de este tipo, y tampoco señala cuáles sentencias fueron las que juzgaron el rechazo de la inscripción en falsedad ni expone las disposiciones legales mediante las cuales retuvo que ese legado excluyera a la parte demandante en partición; que, en tales condiciones, es obvio que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control y comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada en la decisión impugnada, por lo que ésta adolece de falta de base legal, como denuncia el recurrente, por lo que esta contiene los vicios invocados en el medio y puntos analizados y, por tanto, debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos del recurso.

El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que

aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, debido a que la parte recurrida no ha podido pronunciarse sobre el presente recurso, por haberle declarado defecto mediante la Resolución núm. 3201-2017, ya descrita.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00556, dictada el 28 de junio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici